

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0061



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MAQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICION DE
BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009

México, D. F. a, 11 de septiembre de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de septiembre de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa MAQUINAS DE DIBUJO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 28 del mismo mes y año, el Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, convocada para la Adquisición equipo médico asociado a obra 2009, para los HGZ: La margarita-Puebla, San Pedro Xalpa, México, Distrito Federal, y Coatepec-Veracruz, específicamente las partidas 37, 99, 102, 103 y 150, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- a).- Que los Actos administrativos impugnados consiste en el Dictamen que sirvió para el fallo y el fallo de fecha 19 de agosto del 2009, de Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, celebrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la adquisición de equipo médico, consistente en actos administrativos totalmente viciados, en atención a que derivan de la actuación parcial, poco ética de parte de los servidores públicos que supuestamente efectuaron una nueva verificación de los equipos que fabrica su representada, relativos a las partidas 37, 99, 102, 103 y 150, totalmente apartada del mandamiento de esa autoridad administrativa.
- b).- Que la convocante debió concretarse a efectuar una segunda revisión de sus muestras derivado de las directrices que señaló la convocante en las Bases concursales, que cabe retomar el contenido de la página 22 de la Resolución emitida con motivo de la inconformidad número IN- 177/2009, misma que en su parte conducente determinó claramente que se emitiría un dictamen única y exclusivamente para las partidas y numerales siguientes: partidas 37 el numeral 2.11, Partida 99, numeral 2.2.2, partida 102/numerales 2.31 y 7.3 inciso D), partida 103, numerales 2.21, 2.29, 2.35 y 7.3 inciso D) y para la partida 150, numerales y 7.3 inciso D) por lo que la revisión, de forma

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2 -

imparcial, se debió realizar por parte del personal actualmente concretándose a revisar única y estrictamente el cumplimiento del contenido de dichos numerales en estricto apego a su leal saber y entender, partiendo de dos supuestos: 1) que al consistir en una revisión sobre muestras, se debió respetar el contenido de la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2) que el acto administrativo de revisión de los equipos consistió en una actuación tendiente a emitir el dictamen que al efecto establece el artículo 36 de la citada Ley Federal, y que de acuerdo a dicho precepto legal, éste servirá para apoyar el sentido del fallo concursal. -----

- c).- Que en la Resolución Administrativa, se determinó que para la partida 37, la Convocante debía revisar el cumplimiento del numeral 2.11 de las Bases, sin embargo la dictaminadora de forma totalmente absurda determinó que, "para su verificación, el representante de la empresa presentó el colposcopio con enfoque hacia el inferior del corte diametral de una papaya. A la distancia de 300mm, determinada por el representante de la empresa, con una regla metálica, se observó que el enfoque del campo visual no es nítido, no es uniforme ni permite la identificación clara y detallada de las estructuras internas." Que como se aprecia en la opinión técnica por la cual se determinó la insolvencia de su Propuesta, el personal que suscribió el dictamen en realidad no actuó en la revisión del equipo, por tanto la opinión del Titular de la División de Equipamiento Médico como la del Coordinador de Planeación de Infraestructura Médica no puede tener eficacia probatoria en atención a que a ellos no les consta el contenido del dictamen. Que resulta de explorado derecho que un dictamen debe ser emitido por una persona versada en la materia, y en el presente caso, la convocante no justificó como los servidores públicos de mérito, pudieron suscribir el Dictamen si no estuvieron presentes en la verificación física del equipo. -----

De la lectura del dictamen, se aprecia que la convocante dejó de actuar y se supeditó a la actuación del ajeno al Instituto, hecho totalmente equivocado e ilegal, por lo que la libertad de actuación y criterio del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, no debió verse influenciada por cualquier intervención ajena, y por otro lado, sí debió efectuarse con autonomía y de manera imparcial y objetiva. -----

Que de la redacción del resultado de la revisión se aprecia que el personal comisionado o quienes firmaron el dictamen respectivo, en ninguna parte de su documento citaron cuales fueron las pruebas y el método que ellos emplearon para calificar sus equipos, pero si se concretaron a revertir la actuación de la hoy inconforme toda vez que ello implica una desacato directo y contundente de la Resolución Administrativa, desviando el objeto de la revisión de las muestras, y tomándola una situación desfavorable para la imperante al aceptar de forma subordinada cualquier argumento extraño y trasladarlo a su dictamen, conducta que se emitió como si no actuaran bajo el mandato de la Entidad, sino bajo la medición realizada por la inconforme, apartándose de forma diametral del mandamiento de la Resolución así como del contenido del artículo 31 fracción IX de la Ley de la materia, al dejar de ejercer las facultades que como convocante y emitente de un Dictamen Imparcial la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional le otorga. -----

- d).- Que en la Resolución administrativa se determinó que para la partida 99, la convocante debía revisar el cumplimiento del numeral 2.2.2., sin embargo, de forma totalmente incongruente determinó que la distancia focal corresponde a una característica interna "distancia interna entre el lente ocular y el objetivo y que es el recorrido mecánico internamente", por lo que no es factible medirlo físicamente. Por lo que se aprecia de la redacción de lo que debió ser un dictamen técnico respecto de un Microscopio para Exploración en Otorrinolaringología, el personal comisionado para la revisión de las muestras de manera inconciente basó su dictamen en el dicho de terceros extraños a la convocante y no aplicó ningún tipo de prueba para verificar el correcto cumplimiento del punto 2.2.2., resultando



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

totalmente infundada y carente de motivación el que se asentara en un acto administrativo que al decir del representante de la empresa la distancia focal corresponde a una característica interna, distancia interna entre el lente ocular y el objetivo y que es el recorrido mecánico internamente, por lo que no es factible medirlo físicamente, pues no se trató de una entrevista a trabajadores de una empresa, sino que se trataba de una revisión de carácter interno practicada por supuestos peritos en la materia, que de ninguna manera debían recibir comentario alguno de parte de un tercero ajeno a la revisión.

- e) Que en la Resolución administrativa se determinó que para la partida 102, la Convocante debía revisar el cumplimiento de los numerales 2.3.1 y 7.3 inciso D), respecto de la partida número 102, la convocante actuó de forma totalmente infundada, en atención a que no demostró fehacientemente porque no asentó en el fallo del 12 de mayo del 2009, el modelo y número de serie del equipo revisado, debiendo entenderse que fue por la obvia razón de que dicho aspecto del Microscopio Quirúrgico Oftalmológico Avanzado, si cumplía con dicha requisitos formales, y que ello no fue menester resaltarlo, de igual forma, si la convocante en ninguna parte del fallo anterior asentó dichos datos, es factiblemente aducir que es una falla de los servidores públicos comisionados y no del inconforme, por lo que el resaltar dicho aspecto para efectos de revisar el cabal cumplimiento de los numerales 2.31 relativo al sistema de inversor de imagen de gran campo para vitrectomía, y el numeral 7.3., inciso D) corresponde al certificado de buenas prácticas de fabricación.
- f).- Que en la Resolución Administrativa se determinó que para la partida 103, la Convocante debía revisar el cumplimiento de los numerales 2.21, 2.29, 2.35 y 7.3 inciso D). que como se aprecia de la simple lectura del fallo concursal, y específicamente del dictamen relativo al cumplimiento del numeral 2.21 de la Cédula Técnica, sistema de iluminación libre de fibra óptica cirugías de retina, de nueva cuanta el personal actuante denotó su impericia al descartar su actuación y concretarse a repetir o intentar repetir el supuesto dicho del personal del accionante o cualquier otro tercero, resultando un exceso de funciones que deriva en negligencia, dado que no fue un mandamiento contenido en la resolución administrativa ni existente fundamento legal para que el personal comisionado por el Instituto deje de actuar y ciegamente repita el dicho de gente legalmente estaba impedida para que se asentara su opinión, por docta que fuera esta.
- g).- Que en la Resolución Administrativa se determinó que para la partida 150, la Convocante debía revisar el cumplimiento del numeral 7.3 inciso D). Respeto de este numeral e inciso se reitera que la Convocante violentó los principios de legalidad consagrados en los artículos 13 y 16 Constitucionales en relación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en atención a que el personal actuante de nueva cuanta omitió fundar y motivar el sentido de su determinación.
- h) Que la Convocante no fundó correctamente las causales de descalificación, debiéndose tomar en cuanta el marco legal que rige. La Convocante efectuó una serie de argumentos subjetivos y nada técnicos que dañan la legalidad del proceso concursal materia de la presente inconformidad, así como la esfera jurídica de la impetrante, dado que se buscaron nuevos motivos de descalificación, los cuales resultan apartados de las facultades de la convocante y del marco legal que la rige.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4 -

inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 67 fracción I y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

- II.- Del escrito de fecha 27 de agosto de 2009, se advierte que el impetrante erróneamente promueve la instancia de inconformidad en contra del Acta de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Internacional 00641320-009-09, de fechas 19 de agosto de 2009, haciendo valer que la Convocante se apartó de lo ordenado por esta Autoridad Administrativa en la Resolución emitida con motivo de la inconformidad número IN- 177/2009, misma que en su parte conducente determinó claramente que se emitiría un dictamen única y exclusivamente para las partidas y numerales siguientes: partidas 37 el numeral 2.11, Partida 99, numeral 2.2.2, partida 102, numerales 2.31 y 7.3 inciso D), partida 103, numerales 2.21, 2.29, 2.35 y 7.3 inciso D) y para la partida 150, numerales y 7.3 inciso D), además considera que el evento impugnado carece de la debida motivación y fundamentación; bajo este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción sea esta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidas para ello. Lo que en el caso omitió el inconforme puesto que su promoción la hizo valer con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De lo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Juntas de Aclaraciones, la Invitación a cuando menos tres personas, el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo, la cancelación de la Licitación y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la Convocatoria a la Licitación o en la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5 -

Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., erróneamente presenta Inconformidad para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa que la Convocante en el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Internacional 00641320-009-09, de fecha 19 de agosto de 2009, no observó la Resolución emitida en el expediente No. IN-177/09, lo que tuvo que exponer a través de la vía incidental dentro de los 3 días hábiles posteriores a los que tenga conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."

De cuyo precepto se advierte que, en tratándose de actos de la Convocante por los cuales se da acatamiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme dentro de los tres días hábiles a que tenga conocimiento, de la reposición, debe hacer del conocimiento de esta Autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que aún y cuando hace del conocimiento que la Convocante en el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, de fecha 19 de agosto de 2009, no se ajustó a lo ordenado en la Resolución No. 00641/30.15/3642/2009 de fecha 20 de julio de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-177/2009, no lo ejercita en la vía incidental, y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la reposición o acatamiento del Fallo, y en el caso que nos ocupa dicho acto fue dado a conocer el mismo día de su celebración, tal como lo refiere la hoy inconforme en su escrito inicial, por lo que debió presentar su escrito dentro de los tres días hábiles posteriores a su conocimiento de la celebración del Fallo de la Licitación que nos ocupa, que fue el 19 de agosto de 2009, por lo que dicho término corrió del día 20 al 24 de agosto de 2009, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 28 de agosto de 2009.

En este orden de ideas, se tiene que sus manifestaciones debió hacerlas valer por el medio, vía y momento procesal oportuno, es decir, en vía incidental, las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la Resolución No. 00641/30.15/3642/2009 de fecha 20 de julio de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-177/2009, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del Acatamiento o Reposición del Fallo que nos ocupa, y en el presente caso, se dio a conocer el Acto de Correspondiente a la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, el 19 de agosto de 2009, evento al cual asistió el hoy inconforme; por lo que la vía para hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora de la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es la vía incidental dentro de los 3 días posteriores a su conocimiento, el plazo que corrió del 20 al 24 de agosto de 2009, por lo que al no hacer valer su impugnación en la vía y términos establecidos en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si no a través de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 65 de la propia Ley, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito fue presentando como instancia de inconformidad, hasta el día 28 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad la inobservancia a la Resolución No. 00641/30.15/3642/2009 de fecha 20 de julio de 2009, emitida dentro del expediente No. IN-177/2009, corrió del 20 al 24 de agosto de 2009, presentando su promoción hasta el 28 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que celebró el Acta Correspondiente a la Reposición del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación de mérito, esto es, el día 19 de agosto de 2009, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Bajo este contexto, la promoción interpuesta por el Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, convocada para la Adquisición equipo médico asociado a obra 2009, para los HGZ: La margarita-Puebla, San Pedro Xalpa, México, Distrito Federal, y Coatepec-Veracruz, específicamente las partidas 37, 99, 102, 103 y 150, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción realizada para hacer del conocimiento de la inobservancia a una Resolución de inconformidad en el Acto de Reposición de Comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 19 de agosto de 2009,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

7 -

debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, en la vía incidental dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es del 20 al 24 de agosto de 2009 y al haber presentado su promoción el Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., hasta el 28 de agosto de 2009, no observó las formalidades de Ley. -----

Bajo este contexto, la promoción interpuesta por el Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, convocada para la Adquisición equipo médico asociado a obra 2009, para los HGZ: La margarita-Puebla, San Pedro Xalpa, México, Distrito Federal, y Coatepec-Veracruz, específicamente las partidas 37, 99, 102, 103 y 150, respecto de la inobservancia a lo ordenado en la Resolución No. 00641/30.15/3642/2009 de fecha 20 de julio de 2009, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos en el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción I en relación con el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no aplicar la instancia de inconformidad contra los actos establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia, el escrito interpuesto por Lic. OSCAR ROSSBACH VACA, Representante Legal de la empresa, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-009-09, convocada para la Adquisición equipo médico asociado a obra 2009, para los HGZ: La margarita-Puebla, San Pedro Xalpa, México, Distrito Federal, y Coatepec-Veracruz, específicamente las partidas 37, 99, 102, 103 y 150. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-253/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4735 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8 -

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: LIC. OSCAR ROSSBACH VACA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, MAQUINAS DE DIBUJO S.A. DE C.V.-CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NÚMERO 131, DESPACHO 6, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, AUTORIZANDO PARA OIR Y RECIBIR AVISOS Y NOTIFICACIONES AL LICENCIADO [REDACTED] Y A LOS CC. [REDACTED]

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA CORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

CEHS*ING*CAHS.